

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2020-00150-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Médica
Demandante	Jorge Enrique Betancourt Quiñonez
Demandados	Clínica de Occidente S.A y Otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 342
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE BETANCOURT QUIÑONEZ**, a través de vocera judicial, en contra de **CLÍNICA DESA S.A.S**, **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A**, **CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE & UNIVERSIDAD LIBRE S.A.S** y el **GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S**, observa el Juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. El escrito de adecuación de la demanda no se envió simultáneamente al buzón electrónico de las entidades demandadas, por lo tanto, deberá remitir tanto el libelo inicial adecuado como su subsanación al correo electrónico de cada una de las demandadas, aportando así la respectiva constancia de envío.
2. No se indicó la dirección física de notificaciones de los demandados Clínica Desa S.A.S, Clínica Rafael Uribe Uribe & Universidad Libre S.A.S y el Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S, por lo tanto, deberá informarlas.

3. No se indicó la dirección física de notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá informarla.
4. No se indicó de dónde se extrajo las direcciones electrónicas que se enunciaron para efectos de las notificaciones a las demandadas, por lo tanto, deberá aportar los certificaciones de existencia y representación **actualizados** a efectos de verificar las direcciones correspondientes.
5. En el escrito de demanda adecuado se enunció de manera genérica que se aportaba "historia clínica" y "exámenes de laboratorio", sin embargo, no identificó ni individualizó cada una de las pruebas, por lo que deberá desagregarlas e individualizarlas en debida forma.
6. Entre las pretensiones, se encuentra la de condenar a las demandadas al pago solidario de perjuicios "inmateriales", procediendo a cuantificarlos en 100 SMLMV, sin embargo, no es claro a qué modalidad de perjuicios inmateriales se hace referencia ni el por qué de su cuantía, por lo tanto, deberá aclarar ambas situaciones.
7. La parte demandante indica que promueve demanda de responsabilidad médica, sin embargo, no indica si lo será bajo las fauces del régimen de la responsabilidad contractual o extracontractual, por lo tanto, deberá aclarar este tópico.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE BETANCOURT QUIÑONEZ**, a través de vocera judicial, en contra de **CLÍNICA DESA S.A.S, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE & UNIVERSIDAD LIBRE S.A.S** y el **GRUPO**

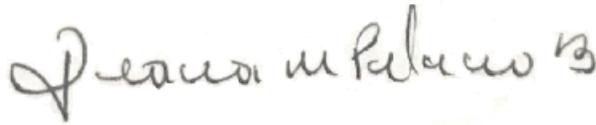
OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S,
conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Inciso cuarto (4º) artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte **demandante** por estados y remitirse también al correo electrónico silvanamm1116@hotmail.com.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte **demandada** por estados.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __069__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 09 de mayo de 2022

*_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*